



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00332 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	María Jael Vivares de Gómez
Accionado:	Bancolombia
Tema:	Procedencia excepcional de la acción de tutela para asuntos de naturaleza contractual
Sentencia:	General Nro. 159 Especial: 143
Decisión:	Concede el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató la accionante por intermedio de apoderada que cuenta con 88 años de edad y posee una cuenta de ahorros en la entidad Financiera Bancolombia, identificada con el N° 36200000247.

Afirmó que en el mes de febrero del corriente año recibió la suma de \$32'000.000, producto de la venta de un bien de su propiedad con la finalidad de sufragar los gastos que le ocasiona un cáncer de seno y meningitis que padece; sin embargo, Bancolombia de manera abusiva le descontó la suma de \$13'000.000. Por lo anterior, elevó un derecho de petición a la entidad financiera quien manifestó el día 21 de mayo de 2020 que la retención se efectuó por compensación de una obligación identificada con N° 21000257354, para la factura del día 28 de abril de 1999 y, en razón a ello el débito a la cuenta indicada.

Así las cosas, considera que Bancolombia ha abusado de su posición dominante y desconoce la debilidad en la que se encuentra la accionante,

vulnerando su derecho al mínimo vital ya que no cuenta con pensión, por lo que tuvo que vender su inmueble para cubrir sus tratamientos médicos.

Por lo anterior, solicitó al Despacho que ampare los derechos fundamentales al mínimo vital, habeas data, derecho de petición y debido proceso y se ordene a Bancolombia la devolución de los 13'000.000 retenidos a la accionante junto con los intereses de plazo correspondientes. Así mismo que se remita prueba documental de la obligación facturada el 28 de abril de 1999, así como la prueba documental de notificación o inicio de proceso por este concepto.

2. La presente acción de tutela fue admitida y debidamente notificada a la accionada el día 16 de junio de 2020.

3. Bancolombia, allegó pronunciamiento dentro del término otorgado por el Despacho, en la que se opuso a las pretensiones esgrimidas en la acción de tutela, aduciendo en primera medida la configuración de un hecho superado, toda vez que el día 21 de mayo de 2020 se le dio una respuesta a la señora Vivares de Gómez y que la respuesta no tiene que ser favorable con la solicitud, basta que se resuelvan las peticiones, las cuales fueron satisfechas a su consideración en la respuesta aludida.

De otro lado, considera que, por tratarse de una controversia de índole contractual, la acción de tutela resulta improcedente, al no ser el escenario para plantear ese tipo de pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. En atención a lo narrado, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso, con el actuar de Bancolombia se están vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, adicionalmente deberá estudiarse la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto.

2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que la señora **María Jael Vivares de Gómez**, actúa por intermedio de apoderada, por lo que se concluye que esta se encuentra legitimada en la causa por activa, para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de su representada. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la entidad accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

2.3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela posee como requisito de procedibilidad la denominada “subsidiaridad”, la cual indica que la tutela es un mecanismo que únicamente se puede usar ante la inexistencia de medios idóneos para la defensa de determinado derecho o la ineficacia de los mismos de cara a la

existencia de un perjuicio irremediable. Lo anterior lo explicó la Corte Constitucional mediante sentencia T 900 de 2014, al explicar:

“De acuerdo con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

En este sentido, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho de conformidad con la sentencia T-086 de 2012.

En efecto, conforme con su naturaleza constitucional, en criterio de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Es por ello, ha dicho la Corporación, que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

*En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades **en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de***

carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.

Tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992. En esa oportunidad sostuvo la Corte Constitucional que “las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley”.

En sentencia T-587 de 2003 sostuvo esta Corporación que: “(...) El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional. (...) Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo (...)”.

Ahora bien, cuando en el marco de una disputa de carácter litigioso, están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medio ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional.

En suma, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será

procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante.

2.4. RELEVANCIA IUS FUNDAMENTAL DE LA CONTROVERSIA DE DERECHO PRIVADO.

Es sabido que la actividad financiera se rige por las reglas del derecho privado; sin embargo, la Constitución y la Ley se erigen como límites a esa actividad, la cual debe ser analizada por el juez en sede de tutela, tal y como lo advirtió la sentencia T 676 de 2016:

“a) La Constitución como límite general al ejercicio de la actividad bancaria y aseguradora

*Los particulares que desarrollan la actividad bancaria y aseguradora se deben someter a la Constitución (arts. 4 y 6). La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares se encuentra expresamente reconocida en la Carta al establecer, en el artículo 86, que **la acción de tutela procede contra cualquier persona que tenga a su cargo la prestación de un servicio público, o en los casos en los que su actividad afecte gravemente un interés colectivo o respecto de los cuales un determinado sujeto se encuentre en una situación de indefensión o subordinación.** El reconocimiento de esta eficacia supone la asignación a los particulares de deberes iusfundamentales, que pueden tener como efecto la restricción al ejercicio de la libertad que rige como punto de partida en las relaciones que, usualmente se identifican como de derecho privado.*

En esa dirección, la actuación de los particulares no sólo se encuentra sometida a los límites que son fijados en las leyes que tienen por objeto disciplinar sus actuaciones –código civil o código de comercio, por ejemplo-, sino también, y por expresa decisión constituyente, a los derechos

fundamentales. En otras palabras, las disposiciones que se refieren a los derechos inherentes e inalienables a la persona humana no sólo autorizan al legislador para regular las relaciones de derecho privado, sino también que constituyen fuentes normativas directamente aplicables en las relaciones entre particulares.

*La Carta Política de 1991 establece en el artículo 333 –entre otras cosas- que **la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común y que la empresa, como base de desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.** Conforme a ello, se le asigna a la ley la función de delimitar el alcance de la libertad económica, cuando así lo exija el interés social. A su vez, el artículo 335 de la Constitución indica que las actividades financieras, bursátiles y aseguradoras“(...) son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito”.*

Las tensiones que surgen entre los derechos fundamentales y las normas que amparan la libre iniciativa privada suscitan complejos problemas, cuya solución no es posible a través de la formulación de relaciones incondicionadas de precedencia. En efecto, en esta materia es necesario armonizar la libertad general de acción de los particulares para el desarrollo de actividades relativas a la producción, intercambio y consumo de bienes y servicios -la libre iniciativa privada, libertad de empresa y libertad de competencia- con la necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que concurren al mercado, a fin de obtener lo requerido para la realización de los derechos fundamentales.

*Esta tensión entre la libre iniciativa privada, la libertad de empresa y la libre competencia se agudiza cuando en este tipo de relaciones participan sujetos con relaciones dispares y quienes además tienen por objeto asegurar prestaciones que inequívocamente se encuentran garantizadas por una norma de derecho fundamental. **Puede decirse, en otros términos, que la relevancia iusfundamental de una controversia entre particulares es directamente proporcional al grado de asimetría de los sujetos involucrados y a la importancia constitucional de los bienes,***

derechos, pretensiones, expectativas o intereses que se encuentran en juego en la relación de la que se trate.

b) La Constitución como fuente directa o específica para resolver las controversias de derecho privado

La jurisprudencia de este Tribunal ha establecido algunos criterios que resultan relevantes a efectos de establecer la posibilidad e intensidad de irradiación o incidencia de las normas de derechos fundamentales en una relación contractual. Tales criterios que han sido empleados en diferentes oportunidades, pueden sintetizarse en los siguientes términos.

*El cambio de concepción del Estado implica la revisión de las relaciones jurídicas contractuales, ya que **los derechos fundamentales se propagan y deben prevalecer frente a cualquier tipo de vínculo. Esto permite que el juez constitucional intervenga en este tipo de relaciones entre particulares. No obstante, esta intromisión no puede ser absoluta pues podría terminar por anular la libertad contractual.***

*En consideración a lo anterior, **en cada controversia se debe analizar si la Constitución adquiere una relevancia directa o específica para abordar la disputa contractual o si, por el contrario, se trata únicamente de una relevancia genérica.***

La relevancia directa o específica de la Constitución que se traduce en la mayor pertinencia de sus normas para resolver una determinada cuestión gobernada -prima facie- por la libre iniciativa privada y las normas que legalmente disciplinan sus manifestaciones, se incrementará cuando el vínculo contractual tenga su punto de partida en una relación significativamente desigual. Por el contrario, dicha relevancia se modificará -tornándose genérica-, cuando el vínculo se configure y se ejecute en un contexto de simetría, paridad o igualdad que justifica la realización en la mayor medida posible de la libre iniciativa privada y, en esa dirección, de las normas legales que configuran su ejercicio.

En síntesis, con el fin de determinar si una controversia de derecho privado se debe resolver a partir de las normas que consagran los derechos fundamentales –relevancia constitucional directa o específica- **se debe adelantar un juicio doble**, en el que resulta relevante **(i) establecer el grado de igualdad o desigualdad de los sujetos cuya disputa se somete al juez de tutela** y **(ii) determinar la importancia constitucional de los bienes, derechos, pretensiones, expectativas o intereses en juego**. Cuando se acentúan los rasgos igualitarios de la relación y es reducida la trascendencia constitucional de lo que se encuentra en juego, la relevancia de la Carta es apenas genérica y la pertinencia de las otras fuentes formales se intensifica. Cuando las variables operan en la dirección opuesta la relevancia directa de la Carta se incrementa.

La definición de **la responsabilidad por parte del juez constitucional en estos casos demanda**, además de las pautas señaladas anteriormente, **(a) identificar la actuación activa o pasiva de la aseguradora o de la entidad financiera**, prima facie, contraria a la Constitución, **(ii) determinar el deber incumplido y su vinculación con las normas constitucionales** y **(iii) definir el grado de incidencia de la actuación en la afectación de los derechos fundamentales del actor**. Frente a este último aspecto es particularmente dicente la jurisprudencia constitucional, que ha exigido, como causa y justificación necesaria para la intervención del juez de tutela en asuntos contractuales, **la evidente trasgresión de un derecho fundamental**.

La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que **las actividades aseguradora y financiera deben desarrollarse de acuerdo con los límites derivados del respeto al bien común, la dignidad humana y la solidaridad social, conforme lo prevé el artículo 1° de la Constitución que irradia cualquier actuación en el Estado Social de Derecho**. En esa dirección ha señalado que existen “(...) **entonces unos límites a las actividades financiera y aseguradora que por mandato constitucional fueron declaradas de interés público**. En esa medida, gozan de libertad contractual y autonomía privada, pero, deben desarrollarse en observancia de los valores y principios consagrados en la Constitución”.

Así, pues “(...) en un Estado Social y Democrático de Derecho, los derechos fundamentales tienen tal magnitud, que sus efectos no se agotan frente a actuaciones que provengan exclusivamente de autoridades públicas. Así, las dinámicas sociales, culturales, políticas, jurídicas, económicas, entre otras, llevan a particulares a lesionar o agredir derechos fundamentales que no pueden quedar desprotegidos (...)”.

c) La ley como límite

Las entidades financieras y aseguradoras también deben someter sus actuaciones a los preceptos legales. A partir de la calificación de estas actividades como de interés público (art. 335), la Constitución le reconoce al Estado la posibilidad de ejercer -en relación con los particulares que las desarrollan- las funciones de (i) regulación, (ii) autorización, (iii) intervención, así como la de (iv) inspección, vigilancia y control.

2.5. COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES DINERARIAS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL TITULAR; REQUISITOS PARA QUE PROCEDAN LOS DESCUENTOS.

El Concepto No. 2003061116-1, de febrero 3 de 2004, emitido por la Superintendencia Financiera, al referirse al tema, explicó:

“Es menester destacar la naturaleza contractual que ostenta cada una de las modalidades de servicio bancario, de conformidad con los lineamientos dados por el legislador en el Título XVII del Código de Comercio, en especial el Título VI del libro IV en materia de contratos y obligaciones mercantiles que en relación con el mutuo en su artículo 1163 de la obra citada, determina que salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo.

*Las anteriores previsiones legales nos permiten **inferir la consensualidad que rige la celebración de las operaciones descritas, aspecto que garantiza la estipulación contractual que determinará el alcance de***

las prestaciones y demás términos como reglas de juego que habrán de regir las relaciones entre la entidad financiera y su cliente.

Con fundamento en lo anterior le podemos informar, que los contratos celebrados por los establecimientos de crédito generalmente se instrumentan en el pagaré en el que se vierten las condiciones financieras de plazo y tasa de interés. Adicionalmente, y según las condiciones que se establecen por las diferentes entidades financieras, se acuerda también la modalidad del descuento automático de las cuotas de los créditos a través de otro servicio o producto como es la cuenta corriente o la cuenta de ahorros abierta por el deudor en la misma entidad acreedora.

(...)

De otro lado, **la compensación de obligaciones dinerarias sin previa autorización del titular de la cuenta frente a recursos consignados en una cuenta de ahorros no es viable debido a la especial protección de que gozan esos dineros en las disposiciones legales.** Así por ejemplo, el artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), establece que las sumas depositadas en la sección de ahorros de los establecimientos bancarios "(...) no serán embargables hasta la cantidad que determine de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965".

De esta forma, es tangible el interés del legislador en rodear y proteger con especiales beneficios los dineros del público depositados en dichas cuentas, aspectos que deben garantizar las entidades financieras al celebrar el contrato respectivo con sus clientes.

En consecuencia y de acuerdo con las obligaciones acordadas en el reglamento del contrato firmado por el cliente, **no le es permitido a la entidad financiera disponer a su arbitrio de esos recursos** so pena de derivarse para ella una responsabilidad no sólo de tipo judicial por incumplimiento del contrato sino de orden administrativo por inobservancia de las normas de orden público económico.

(...)

Conforme a lo hasta aquí expuesto es dable concluir que la compensación no habilita a las entidades financieras para descontar de las cuentas de ahorro las cuotas de un crédito adquirido por su cliente, a menos que exista autorización por parte del titular de la misma; al paso que en las cuentas corrientes, si procede la compensación sin requerir la iniciación de un proceso judicial el cual sí se requeriría para que el banco pudiera conseguir la cancelación de su crédito con depósitos consignados en su cuenta de ahorros, previa la autorización impartida por el juez competente.

*De esta forma, **si luego de revisar el contrato no encuentra incluida la cláusula que autorice a la entidad financiera a descontar las cuotas, ello constituiría un procedimiento que no se ha autorizado a la institución acreedora**”.*

Así las cosas, no le es dable a una entidad bancaria realizar compensaciones automáticas de obligaciones contraídas en tratándose de cuentas de ahorros, a menos que exista una manifestación de la voluntad en tal sentido, caso en el cual deberá prevalecer la autonomía de la voluntad privada.

2.6. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la accionante considera que sus derechos fundamentales al mínimo vital, habeas data, derecho de petición y debido proceso, están siendo vulnerados por la accionada en razón a la compensación de la suma de \$13'000.000 aplicada por Bancolombia del dinero depositado en su cuenta de ahorros personal, recursos destinados para el tratamiento de las enfermedades que padece; esto es, cáncer de seno y meningitis. Adicionalmente por tratarse de una obligación que no recuerda, ni reconoce.

Por su parte, la accionada aceptó como cierto el hecho de la compensación de la suma de \$13'000.000; sin embargo, se opuso a las pretensiones de la tutela, al considerar que no es el instrumento procesal idóneo para discutir un asunto contractual como el que aquí se ventila. En lo que respecta al derecho de petición, aseguran que el mismo ya fue atendido, por lo que consideran que la acción de tutela no está llamada a prosperar.

Así las cosas, el amparo constitucional deprecado será concedido, por lo que pasa a exponerse.

Si bien el Despacho reconoce que el asunto planteado se enmarca en un asunto de naturaleza contractual respecto a la posible responsabilidad en la que puede incurrir Bancolombia por la compensación efectuada con la suma de \$13'000.000, depositadas en la cuenta de ahorros N° 36200000247, de propiedad de la accionante, se evidencia claramente una situación que posee relevancia ius fundamental, por lo que se resolverá el mérito del asunto.

Tal y como se advirtió en precedencia, la acción de tutela se erige como un instrumento ágil y sumario para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, los cuales resulten conculcados por acciones u omisiones en los que incurran entidades ya sea públicas o privadas.

Se advierte que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional en razón a su edad (88 años de edad) y a las patologías que la aquejan (cáncer de seno y meningitis), hechos que se encuentran plenamente acreditados.

Así mismo, el hecho que el dinero retenido fuera producto de la venta de un inmueble, el cual tenía como destino asegurar el mínimo vital de la accionante, se constituye en una afirmación indefinida, así como aquél que indica que requiere de tal dinero de manera urgente para paliar los efectos de la enfermedad que padece. Por ello, el asunto cobra relevancia constitucional y de cara al caso concreto, el Juez de tutela se encuentra habilitado por la Constitución para intervenir en la relación que ata a la accionante con la accionada.

Sentado lo anterior, se advierte la flagrante vulneración a los derechos fundamentales de la señora Vivares de Gómez al mínimo vital, pues tales hechos no fueron, ni siquiera puestos en duda por la sociedad accionada.

Es un hecho notorio la relación de superioridad existente entre la entidad bancaria accionada y la accionante, quien, por su edad, sus enfermedades y la necesidad que manifiesta de los recursos retenidos, hacen que esta servidora judicial en sede de tutela considere que el caso concreto requiere de una intervención urgente que haga cesar la vulneración de los derechos de la pretensora.

En los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, tal y como lo explicó la Superintendencia Financiera, no le es dable a Bancolombia realizar compensación automática de las obligaciones de determinado deudor con los recursos depositados en una cuenta de ahorros sin que medie una autorización expresa en tal sentido, por lo que se advierte una conducta arbitraria la cual si bien en principio debía ser resuelta por un juez ordinario, en razón a la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante y su condición de sujeto de especial protección, puede ser declarada en sede de tutela.

Por ello, el rol del juez en este tipo de situaciones, se circunscribe a:

1. Identificar la actuación activa o pasiva de la entidad financiera, prima facie, contraria a la Constitución.
2. Determinar el deber incumplido y su vinculación con las normas constitucionales.
3. Definir el grado de incidencia de la actuación en la afectación de los derechos fundamentales del actor.

En ese sentido, la actuación de la entidad financiera fue abiertamente reconocida y consiste en la “compensación” del dinero. El deber incumplido se limita al hecho de realizar una compensación indebida, en los términos expuestos por la superintendencia financiera en la cita transcrita por el Despacho y la incidencia entre la actuación y la vulneración de los derechos fundamentales se configura con la necesidad de aquella suma de dinero para garantizar el derecho al mínimo vital de una adulta mayor, quien según su manifestación no recibe pensión ni apoyo económico alguno.

Es claro que la entidad financiera cuenta con una superioridad administrativa y económica para que -en el caso que lo considere-, persiga

ejecutivamente el cobro de la obligación que aduce en contra de la accionante, pues ese es el instrumento por excelencia para obtener el pago de obligaciones insatisfechas.

No se puede dejar de lado que el país está atravesando por un estado de emergencia sanitaria, social y ecológica declarado mediante Decreto 417 de 2020, prorrogado y regulado por otros Decretos, por ocurrencia de la pandemia del Covid 19, el cual ha provocado el cierre de los despachos judiciales y el cierre en general de las actividades económicas y sociales del país, que adicionalmente deja en vulnerabilidad manifiesta a los adultos mayores, pues se trata de una enfermedad con un índice de mortalidad superior para tales sujetos. Así las cosas, se requiere de la solidaridad del sistema financiero y en general de todos para superar como sociedad los efectos adversos de la pandemia.

Por lo anterior, se ordenará a Bancolombia que, en el término máximo de 48 horas, exhiba a la accionante el consentimiento emitido por esta mediante el cual autorizó la compensación con los recursos de la cuenta de ahorros N° 36200000247 para la obligación número 21000257354, correspondiente a la factura del día 28 de abril de 1999, so pena del reembolso inmediato de la suma de \$13'000.000.

No se concederán los intereses solicitados, por cuanto estos desbordan el análisis aquí planteado.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales y conceder el amparo solicitado por la señora **María Jael Vivares de Gómez**, en contra de **Bancolombia**.

SEGUNDO: Ordenar a Bancolombia que, en el término máximo de 48 horas, exhiba a la accionante el consentimiento emitido por esta mediante el cual autorizó la compensación con los recursos de la cuenta de ahorros N° 36200000247 para la obligación número 21000257354, correspondiente a la factura del día 28 de abril de 1999, so pena del reembolso inmediato de la suma de \$13'000.000.

TERCERO: No conceder el pago de intereses de plazo, por lo expuesto.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes -accionante y accionado- en forma personal, o por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que contra la decisión procede el recurso de apelación, mismo que deberá ser interpuesto dentro del término de los tres (3) días siguientes a dicha notificación, al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Remitir el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORIGINAL FIRMADO

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ